

S u p r e m a C o r t e :

## I

La Sala Segunda de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad confirmó la resolución del juez de grado, cuya copia obra a fojas 5/9 vta., en cuanto suspendió el trámite del incidente de prescripción promovido respecto de Carmelo Alfredo S. y declaró que dicha cuestión sería tratada como de especial pronunciamiento dentro de la sentencia en los términos de los artículos 495 y 496 del Código de Procedimientos en Materia Penal (fs. 10/13 vta.).

Contra ella, su defensa técnica articuló el recurso extraordinario federal de fojas 14/32, cuyo rechazo (fs. 40/40 vta.) originó esta queja (fs. 42/46 vta.).

Cabe mencionar que aquella decisión se vinculaba con las actuaciones iniciadas a fojas 5666 del expediente principal como consecuencia de lo resuelto por V.E. en el recurso de hecho N° S.2327.XLI “S., Carmelo y otro s/prescripción -causa N° 22.387-” en el que se dispuso el 11 de diciembre de 2007 “que en razón de que podría encontrarse prescripta la acción penal, corresponde ordenar la suspensión del trámite del presente recurso de hecho a las resultas de la decisión que al respecto tomen los jueces de la causa” (fs. 3/4).

## II

En su presentación en los términos del artículo 14 de la ley 48 el apelante invocó, tal como lo había hecho en el recurso que dio origen al fallo de V.E. ya mencionado, las doctrinas de arbitrariedad de sentencias y gravedad institucional, con afectación de las garantías de defensa en juicio y debido proceso penal. Para dar sustento a su reclamo, explicó que la resolución se basaba en una inteligencia del derecho procesal contraria al vigente y a la doctrina de la Corte en la materia, y que transgredía la garantía constitucional de obtener un pronunciamiento judicial en un plazo razonable reconocida por los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos y los precedentes del Tribunal; además de implicar un supuesto de privación de justicia.

Por otro lado, en esta ocasión, agregó como cuestión federal que se hallaba controvertida la interpretación del fallo dictado por la Corte en su anterior intervención en la misma causa, del cual se había apartado el *a quo* al no pronunciarse en este estadio procesal sobre la vigencia de la acción y dilatar su tratamiento para la sentencia definitiva.

Asimismo, y para sustentar al perjuicio que alegaba, el apelante mencionó que, como consecuencia de lo resuelto en el expediente N° S.2327.XLI, ya citado, V.E. había adoptado idéntico criterio en otros tres recursos, de los cuales agregó copias a fojas 5669/5686, que se encontraban a su estudio vinculados con la intervención de la defensa (los N° S.2328.XLI y S.656.XLII) y con el rechazo de la suspensión del proceso a prueba en los términos del artículo 76 *bis* del Código Penal (N° S.2329.XLI). En ese sentido, explicó que la negativa del *a quo* a resolver implicaría además la paralización del trámite de estos otros planteos pues un pronunciamiento acerca del fondo de la extinción de la acción, en el modo en el que lo ha expuesto el Tribunal, resultaría indispensable para verificar la necesidad de emitir juicio sobre la decisión que motivó aquellas quejas.

### III

En lo relativo al análisis formal de la procedencia del recurso, no dejo de advertir que, tal como ha establecido V.E. en reiterados precedentes, las decisiones de índole procesal que no resuelven el fondo de la cuestión controvertida, tal como podría entenderse el aplazamiento apelado, no son, en principio, impugnables por la vía intentada en la medida en que no ponen fin al pleito ni impiden su continuación (Fallos: 320:463, y sus citas; 327:3082 y 329:4931). Sin embargo, también se ha dicho que cabe hacer excepción a esa regla cuando concurre un supuesto de privación de justicia que afecta en forma directa e inmediata el derecho de defensa en juicio y se verifica un gravamen de imposible o muy difícil reparación ulterior, lo cual permite que la decisión sea equiparable a definitiva en sus efectos (Fallos: 316:1930; 322:1481; 323:2149 y 326:697, y sus citas, entre otros).

Tal es, a mi modo de ver, la situación que aquí se presenta. En efecto, siendo que V.E. ordenó la suspensión del trámite del recurso de hecho N° S.2327.XLI a las resultas de la decisión que tomen los jueces de la causa respecto de la prescripción de la acción penal y, como consecuencia de ello, paralizó en el mismo sentido los demás incidentes en los cuales se ventilaban diferentes planteos que hacen a la defensa de S. y la continuación del proceso, entiendo que la postergación del tratamiento en esta incidencia de aquella excepción produciría una demora injustificada en la decisión del derecho que se proyecta con los alcances propios de una denegación de justicia y que causa un agravio de entidad suficiente que permite equiparar la resolución a la sentencia definitiva requerida por el artículo 14 de la ley 48 (confr. doctrina de Fallos: 329:4931 y sus citas).

En este sentido, cabe recordar que en el actual estado de la doctrina de V.E., se encuentra fuera de discusión la procedencia formal del remedio federal cuando se refiere a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable que aseguran los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3.c. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la duración de la persecución penal permite considerar, *prima facie*, la posibilidad de su afectación (Fallos: 327:4815 y 330:3640, y sus citas), tal como alegó el recurrente.

Sobre el punto tiene establecido V.E. que la garantía constitucional de defensa en juicio incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable, pues la dilación injustificada de la solución de los litigios implica que los derechos puedan quedar indefinidamente sin su debida aplicación, con grave e injustificado perjuicio de quienes los invocan (Fallos: 315:1940; 323:747 y 324:1944, y sus citas).

#### IV

Respecto de los temas que se pretenden someter a conocimiento de esta instancia, creo conveniente señalar que, según se ha

establecido, si el recurso posee dos planteos, uno de los cuales es la arbitrariedad de la decisión, junto con una materia federal estricta, corresponde comenzar por el análisis del primero, puesto que, de existir dicha tacha, no habría sentencia propiamente dicha (Fallos: 312:1034; 317:1455; 321:407; 322:989 y 325:350). Sin embargo, y siendo que, precisamente, el agravio expuesto como una cuestión constitucional simple en los términos del artículo 14 de la ley 48 tiende a demostrar que la resolución cuestionada deriva del apartamiento de lo dispuesto por V.E. en su anterior intervención, soy de la opinión que corresponde examinarlo en forma preliminar pues el resultado al que se arribe podría tornar abstracto el tratamiento de las críticas vinculadas con su fundamentación y la transgresión de las garantías constitucionales invocadas.

En ese sentido, a mi modo de ver, el recurso deducido es procedente, en tanto se encuentra en tela de juicio la inteligencia de un pronunciamiento de la Corte dictado en la misma causa, y la solución escogida desconoce en lo esencial aquella decisión en cuyo mérito el recurrente funda el derecho que estimó asistirle (Fallos: 323:417; 325:2835; 326:2874; 327:3128 y 3725; 328:947 y 4418; y 331:379, y sus citas).

En efecto, las actuaciones que bajo el N° S.2327.XLI tramitaron ante V.E. reconocen su génesis en la presentación directa efectuada por la defensa técnica de Carmelo S. y Jorge D. ante la denegatoria del recurso extraordinario dirigido contra la decisión de la Sala Segunda de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal que confirmó lo resuelto a fojas 5479/5480 del expediente principal por el juez de grado en cuanto declaró la inadmisibilidad de la excepción de prescripción de la acción penal de los nombrados solicitada a fojas 5470/5475 con motivo de la sanción de la ley 25.990 (fs. 5498/5501).

Para así decidir, el *a quo* entendió, tal como lo había hecho en otros planteos similares en la causa, que había precluido para esa parte la posibilidad de oponer dicho instituto en virtud de lo normado por los artículos 495 y 496 del Código de Procedimientos en Materia Penal, y las particulares condiciones en las que se llevó adelante la prolongada sustanciación de las actuaciones, que autorizaban a presumir su renuncia al

derecho a obtener un juicio en un tiempo razonable (causa N° S.434.XXXVI “S., Carmelo Alfredo y otros s/defraudación contra la administración pública -causa n° 11.275/97” del 22 de agosto de 2002) y a diferenciarlas de las valoradas en el precedente “Egea”, ya citado.

Sin embargo, y sin ingresar al análisis sobre la procedencia o el rechazo de la queja, la Corte suspendió el trámite del recurso a la espera de la decisión que respecto de la prescripción de la acción penal, que podría haber operado, adoptaran los respectivos magistrados. Ello originó que el juez de grado sustanciara a fojas 5666 sendos incidentes, en los que, finalmente, se difirió el pronunciamiento sobre la vigencia de la acción al momento de dictar sentencia (fs. 5/9 vta. de este incidente). Este criterio, que fue apelado por la defensa técnica, fue confirmado por el *a quo* con base en los argumentos ya expuestos vinculados con las reglas sobre preclusión de los actos procesales y la imposibilidad de alegar la garantía constitucional que limita la duración del proceso (fs. 10/13 vta.).

De tal modo, entiendo que lo resuelto en el pronunciamiento contra el que se dirige esta nueva impugnación suscita la misma cuestión sobre la que ya se expidió el Tribunal en su anterior intervención, sin que se aprecie que el *a quo* hubiera atendido o siquiera interpretado en modo alguno lo ordenado en dicho fallo, a pesar de lo sostenido por el recurrente en su apelación y por el juez de la causa respecto de la exégesis que correspondía otorgarle.

En ese marco, corresponde, entonces, discernir “cuál fue el pensamiento y la decisión del Tribunal y si es posible que se renueve el debate sobre cuestiones definitivamente resueltas con el consiguiente peligro de la incertidumbre y de la inestabilidad de los derechos controvertidos en tiempo y forma ante los jueces de la ley. Aquí ya no se trataría de cuestiones de derecho común” como las “atinentes a la defensa de la cosa juzgada” sino “del imperio mismo y de la eficacia de la justicia instituida por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional” (Fallos: 188:9, considerando II).

Salvo mejor interpretación que V.E. haga de sus propios fallos, la circunstancia de que en el marco de un incidente en el que se

debatía la oportunidad procesal para el planteo de la prescripción de la acción penal a la luz del derecho al plazo razonable -aspecto este último sobre el que ya se había pronunciado la Corte en el precedente S.434.XXXVI- se haya resuelto suspender el trámite a la espera de la decisión sobre dicha causal de extinción, pero sin introducirse en el estudio del pronunciamiento del *a quo*, parece orientar la decisión a sostener la necesidad de examinar -en forma previa a la dilucidación de otros aspectos- la procedencia del instituto.

En otras palabras, si ante la invocación de la garantía constitucional que tiende a limitar la duración del proceso, el Tribunal privilegió la solución vinculada con la posible prescripción de la acción, entiendo que corresponde interpretar que ello obedeció, sin dudas, a que se consideró a la excepción como “el instrumento jurídico adecuado para salvaguardar el derecho en cuestión” (Fallos: 329:445; 330:4103 y 331:600, entre otros) razón por la cual, en tanto pudo haber operado en el caso, debía ser resuelto por los respectivos magistrados, más allá de lo afirmado en su oportunidad sobre los demás fundamentos de la petición.

Soy de la opinión que la interpretación propuesta es la que mejor se adapta a la doctrina sentada por V.E. en cuanto a que “la prescripción en materia penal es de *orden público*. En consecuencia, ...debe ser *declarada* de oficio por el tribunal correspondiente, que se produce de *pleno derecho*..., que *debe ser resuelta en forma previa a cualquier decisión sobre el fondo*... y que debe declararse en cualquier instancia del juicio... y por cualquier tribunal...” (Fallos: 329:2005, considerando 5° y sus citas, resaltado en el original, y 330:4103, entre otros).

Sentado lo expuesto, advierto que la decisión se apartó de los lineamientos de vuestra decisión en el expediente N° S.2327.XLI que ordenó tratar la posible prescripción de la acción penal, extremo cuya realización se vio impedida, precisamente, por la resolución del *a quo* que difirió la cuestión al momento de la sentencia.

*“S., Carmelo Alfredo s/prescripción de la acción -causa N° 26929-”  
S.C. S 154 XLV*

Frente a esa conclusión, estimo que se torna inoficioso el tratamiento de los demás planteos sometidos a consideración del Tribunal.

## VI

Por todo lo expuesto, y sin perjuicio del pronunciamiento que pueda adoptarse acerca del fondo, ya sea a favor o en contra de la pretensión, opino que V.E. debe hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y revocar el fallo apelado para que, por intermedio de quien corresponda, se dicte uno nuevo conforme a derecho.

Buenos Aires, 31 de agosto de 2009.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL